

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 2019-00137-00

DEMANDANTE: DANIELA RIASCOS COLONIA

DEMANDADA: BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.: 49

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, visible en el expediente digital.

El presente traslado se fija hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 20 de noviembre de 2023 – 5:00pm

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Solicitud para ser atendido virtualmente. Presentación recurso de Reposición en subsidio el de apelación

Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

Jun 14/09/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

12. Momorial presentando recurso.pdf;

Honorable

JUEZ(A) NOVENO(A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: ICBF

Demandado: BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA

Radicación: 2019-00137-00

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado del demandado, señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, respetuosamente acudo a usted, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado el día 12 de septiembre de 2023, debido a que, el mismo, carece de motivación para rechazar la solicitud realizada por el suscrito, en escrito radicado ante el despacho en fecha 23 de junio del presente año, lo cual, trae como consecuencia la vulneración al debido proceso de la parte que represento.

SÍNTESIS DEL AUTO IMPUGNADO

En aparente respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en fecha 23 de junio de 2023, éste Honorable Despacho expone:

“ii) Indicarle al togado de la parte pasiva la imposibilidad procesal de acceder a sus pretensiones, exhortarle a qué establezca contacto directo con el I.C.B.F., para de consuno darle la mejor salida posible al presente asunto, dentro de los lineamientos legales posibles.”

Subrayado por fuera de texto original.

Así mismo, decide:

“Primero: Oficiar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, anexándole copia del oficio allegado por Medicina Legal, exhortándole para que comunique al Despacho qué mecanismo ofrecerá para la realización del examen de marcadores genéticos bien a través de su representación directa o ubicando a alguien de la línea materna del menor inmerso en asunto, dada la no comparecencia de la progenitora.

Segundo: Exhortar a la parte pasiva para que, en conjunto con el I.C.B.F., exploren las posibles salidas al presente asunto, dado lo sujeris del mismo”.

MOTIVOS DE DISENSO

1. Falta de motivación de decisión judicial. El despacho no justificó su negativa de acceder al allanamiento presentado.

En fecha 23 de junio de 2023, presenté escrito debidamente sustentado (03 folios), en el que, en representación del demandado y amparado en los artículos 98 y 386 del CGP, me allané parcialmente a las pretensiones de la demanda y solicité se dictara sentencia parcial dentro del presente asunto.

No obstante, ésta Honorable Juzgador de Familia, por medio del Auto Interlocutorio aquí impugnado, en aparente y/o ambigua respuesta a tal solicitud, y sin ampararse en sustentación y norma alguna, *-muy a pesar de que no se trata de Auto de mero trámite, sino de un Interlocutorio-*, desestima y casi que ignora mi solicitud, pues, si bien es cierto, indica que existe una “imposibilidad procesal de acceder a sus pretensiones”, también lo es, que no sustentó, cual es o en que consiste tal “imposibilidad procesal” y acto seguido, me exhorta a qué establezca contacto directo con el I.C.B.F., para de consuno, darle la mejor salida posible al presente asunto, **dentro de los lineamientos legales posibles**, dando a entender de forma indirecta, que la solicitud elevada por el suscrito, no se encuentra dentro de los lineamientos legales posibles.

Si en uso de su buen criterio, el Juez de Familia decide, que resulta imposible procesalmente hablando (como lo insinuó en el Auto impugnado), que la parte que represento se allane a las pretensiones de la demanda y que tampoco es posible dictar sentencia anticipada, debe sustentar dicha postura, ya que, quien imparte justicia, tiene el deber de motivar sus decisiones.

Al respecto, en el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[1]. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a concluir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”^[2], siendo constitutivo de una vía de hecho.

La labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido “en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado”.

Dentro del anterior orden de ideas, este humilde servidor lamenta el hecho de, que, el Juez de Familia, dentro del proceso de la referencia, no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar su negativa de acceder al allanamiento presentado por la parte que represento y que tampoco justifique sus razones para no dictar sentencia en acatamiento de lo ordenado por el artículo 386 del CGP en su numeral 3°.

2. El allanamiento parcial a las pretensiones de la demanda es legal y eficaz. Así mismo, la Sentencia parcial anticipada es totalmente procedente.

Verbigracia de que, a raíz de la presentación de este recurso, el Juzgado de Familia de conocimiento, continúe en su empeño de no acceder al allanamiento presentado, (esta vez justificando su decisión), desde ya me opongo por las siguientes razones:

La solicitud de allanamiento presentada al Despacho de parte del suscrito, tiene sustento en las siguientes normas:

El artículo 98 del CGP, expone lo siguiente:

*En la contestación **o en cualquier momento anterior a la sentencia** de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, **el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.**

Por su parte, el artículo 386 del CGP, esgrime, que, en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Todo lo resaltado, es por fuera de texto original.

Dentro del anterior contexto normativo y ante las vicisitudes presentadas en este proceso, presenté tal solicitud, con el fin de salirle al paso al desgaste de la administración de justicia, pues, de acceder el Juez de Familia al allanamiento planteado y dictar como consecuencia sentencia, ya no sería necesaria la práctica de la prueba de ADN, pero lo más importante de todo, es que se le estaría garantizando a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

La anterior solicitud, no solo está respaldada en las normas citadas, sino que también emerge y tiene sustento en las actuaciones procesales, en las que mi poderdante, ha sido obediente, diligente y colaborador de la justicia, pero, además, y más e importante de todo, **no se opuso a las pretensiones en el término legal**, lo que lo enmarca dentro del escenario del artículo 386 del CGP, que regula el procedimiento de investigación de la paternidad. Se entiende por oponerse, contestar la demanda y presentar excepciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 del CGP, da la posibilidad al demandado para que, en la contestación **o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia** pueda allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, como en efecto lo hizo el demandado en este caso, cuando, por conducto del suscrito radicó memorial en fecha 23 de junio de 2023.

Honorable Juez de Familia, el allanamiento propuesto por la parte que represento, es oportuno y totalmente eficaz, pues, el demandado tiene capacidad dispositiva y el derecho es susceptible de disposición de las partes, por cuanto no existe una expresa prohibición de la ley. Por el contrario, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa, que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la **impugnación de la filiación** de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, **se dictará sentencia «de plano»** acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Subrayo la palabra impugnación de la filiación de menores, porque, el proceso de impugnación de la filiación, no es lo mismo que el proceso de la **investigación de la paternidad** (proceso que nos ocupa), por cuanto, si se hace una lectura detallada de la norma *idem*, es fácil concluir, que la misma (norma), da un tratamiento diferencial a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, respecto de una demanda de impugnación, cuando suceda el mismo caso, dado que, con esta última acción, se persigue **desvirtuar el vínculo** o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones.

Por último, en lo que respecta a la disposición de las partes, éstas, se amparan en el hecho plausible que emana del artículo 386 del CGP, norma que, regula expresamente el procedimiento en los juicios de investigación de la paternidad, y en la que, a partir de una confesión presunta, que se cristaliza cuando el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda como en este caso, se otorga la posibilidad al juez de dictar sentencia de plano y sin necesidad de practica de pruebas. Quiere ello significar, que, el querer del legislador, en los juicios de **investigación de la paternidad**, fue otorgar plena disposición de las partes, cuando se trate de confesiones presuntas realizadas por el demandado, bien sea por acción u omisión de sus actuaciones procesales.

Lógicamente, dicha disposición de las partes, no se mide con el mismo criterio, en tratándose de procesos de **impugnación de la filiación de menores** (asunto que no se debate aquí), dado que, *como ya se mencionó*, con esta última acción, se persigue **desvirtuar el vínculo** o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, porque (lo que es más importante), nadie, en representación de una menor de edad, puede desvirtuar su vínculo o parentesco existente, a través de una simple confesión u allanamiento.

3. Sometimiento de la causa, a una prolongación irracional y completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales, al exhortar a las partes de forma indefinida o suspendida en el tiempo, para que, exploren las posibles salidas al presente asunto.

Honorable Juez de Familia, como usted bien lo concluye al final del Auto impugnado, el presente asunto es algo *sui generis*, sin embargo, a pesar de eso y por muy particular que se haya tornado este asunto, el mismo, no es atípico, es decir, existe un debido proceso expreso (artículo 386 del CGP), el cual obliga no solo a las partes, sino también a las entidades administrativas y a los propios Jueces de la Republica, luego entonces, mal hace el Despacho, en acolitar la arbitrariedad y falta de operatividad de los órganos de control (Fiscalía) y de las entidades administrativas

(ICBF e Instituto de Medicina Legal), quienes con su insano proceder en este asunto, han hecho extender en el tiempo este proceso que ya cumple 4 años, en donde, lo que está en juego, son derechos y garantías de un sujeto de especial protección constitucional como lo es, una menor de edad.

El suscrito aplaude la idea propuesta por el Juzgado de Familia, de exhortar a las partes, para que exploren las posibles salidas al presente asunto, sin embargo, pasa por alto el despacho, que 1). Esa idea ya la había planteado éste mismo Despacho en el pasado dentro de éste proceso y 2). La parte que represento e incluso este humilde abogado, ya se han intentado acercar al ICBF y dicha entidad, por medio de su representante, en actitud fría y déspota, da a entender, que no pueden hacer nada. Esto último, fue informado a usted señor Juez, en el mismo escrito de allanamiento a las pretensiones y petición de dictar sentencia parcial.

En efecto, en el fundamento número “**CUARTO**”, del escrito presentado a su Despacho en fecha 23 de junio de 2023 (allanamiento), expuse lo siguiente:

*“**CUARTO.** Que, paralelo a lo anterior, y en obediencia al exhorto realizado por éste Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, me comuniqué vía correo electrónico en dos ocasiones con la Defensora de Familia que representa al ICBF en este asunto, Dra. Leonor Escobar Arboleda, proponiéndole un camino tendiente a ponerle freno al desgaste del aparato judicial y que, además, es beneficio para todas las partes, en especial para la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, quien gozaría de sus derechos fundamentales sin más dilación, pero me encontré con respuestas frías de parte de aquella funcionaria y/o representante”.*

Subrayado por fuera de texto original.

De lo anterior, se desprenden tres situaciones particulares:

1. Éste Juzgado de Familia ya había exhortado a las partes para que, exploraran posibles salidas al presente asunto.
2. El suscrito, ya se comunicó (en dos ocasiones) con la Defensora de Familia que representa al ICBF en este asunto, en obediencia a dicho exhorto.
3. El ICBF no da muestras de voluntad o de querer encontrar salidas al presente asunto, al tenor del exhorto realizado por el Juzgado en el pasado y con la práctica de la prueba ordenada por el Juzgado, la cual, no se pudo practicar, por ausencia del ICBF.

Frente al punto número 3, debo manifestar, que, la entidad demandante, no solo ignoró mis propuestas, sino que no propuso salidas distintas.

Honorable Juez de Familia, reitero, es sano exhortar a las partes, para que, encuentren salidas que lleven a feliz término el presente asunto, pero, ¿Hasta cuándo? ó siendo más precisos, ¿Es eso necesario?

Dichas preguntas toman sentido, por cuanto, *como ya se mencionó*, no es la primera vez que el Juzgado exhorta a las partes para tales fines, pero también, por la actitud displicente del ICBF, plasmada en el hecho de no querer encontrar salidas frente al acercamiento realizado por el suscrito, sumado a que, cuando tenía que comparecer (a la práctica de la prueba de ADN) no lo hizo. Aunado a lo anterior, el juez de conocimiento cuenta con mecanismos legales que destraben el estancamiento de este proceso y no ha querido hacer uso de ellos, como, por ejemplo, el numeral 3º del artículo 386 del CGP.

Ahora bien, Honorable Juez de Familia, en esta jurisdicción (a diferencia de la jurisdicción de paz) los jueces gozan de poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales, que le ayudan a dirigir el proceso.

Es así como el numeral 5º del artículo 42 del CGP esgrime:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

...

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”

De igual forma, el artículo 44 del CGP ordena:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...

Todo lo subrayado es por fuera de texto original.

De lo anterior se desprende, por un lado, que el ICBF, por medio de su representante, ha hecho caso omiso de los exhortos que en el pasado realizó éste Juzgado, lo cual, es un claro incumplimiento a las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Mismo proceder, cuando dicha entidad, en cabeza de su representante en este proceso, no realizó el debido acompañamiento para la práctica de prueba de ADN, sin que presentara excusa alguna, que justificara su inasistencia a la diligencia, y por otro, que el juzgador de esta instancia, lejos de hacer uso de sus poderes correccionales, así como los de ordenación e instrucción correccionales, compulsando copias e imponiendo sanciones, le otorga indirectamente a dicha entidad, los poderes de conducir el proceso.

Nótese, que el auto que se impugna, no esgrime términos perentorios, no amenaza con sanciones por el no acatamiento de las ordenes y lo que es más preocupante aun, no ofrece una posible salida en el evento en el que las partes, no exploren posibles salidas al presente asunto o lo que es igual, una de ellas no tenga la voluntad de hacerlo.

La no imposición de sanciones por parte del Juez de conocimiento, a quienes con su actuar activo o pasivo, insulten el correcto funcionamiento de la administración de justicia, es lo que hace que dichas entidades y personas que las representan (en este caso), actúen a su antojo y tengan en su imaginario, que sobre ellos no pesa más responsabilidad, que la de presentar una demanda.

Respetado Juez de Familia, no coaccionar (*amenazando con imponer sanciones y compulsar copias*), al ICBF, quien aquí, ostenta una posición dominante, para que en términos perentorios (no conciliables e improrrogables) garantice a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-, es lo mismo que colocar en cabeza de dicha entidad, la potestad de proceder a su antojo en procura de los mandatos legales, con lo cual, existe un alto riesgo, de perpetuarse actuaciones que dilatarían más este asunto, que ya cumple 4 años, esto, si se tiene en

cuenta que, en el presente asunto, el ICBF solo se limitó a presentar la demanda, sin que brindara acompañamiento y seguimiento al proceso que pudiera dar luz para concretar los derechos de la mencionada menor (muy a pesar de que en el pasado, ya se le había instado por parte del Juzgado, a explorar posibles salidas al presente asunto).

Sin embargo, usted Honorable Juez de Familia, puede evitar que se continúe con el desgaste de este asunto, si diera aplicación a lo que dictan las normas respecto de este procedimiento y las cuales ya fueron expuestas (artículos 98 y 386 del CGP).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de la manera más atenta, le solicito se sirva dejar sin efectos, el AUTO INTERLOCUTORIO del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado el día 12 de septiembre de 2023, y en su lugar, ajustarlo a derecho, aceptando el allanamiento presentado por el suscrito en fecha 23 de junio del presente año, en representación del demandado y en consecuencia, se fije fecha y hora, para que en audiencia, se dicte sentencia parcial, en consideración de los argumentos del mencionado escrito.

De no acceder a lo pretendido en este escrito, considerar presentado aquí mismo y en subsidio, recurso de apelación, para que sea el superior (Tribunal Superior), quien decida al respecto.

ANEXOS

Acercamiento de parte del suscrito, hacia I.C.B.F. (su apoderada), por medio de carta de fecha 17 de mayo de 2023.

Respuesta de la apoderada del ICBF a la carta de fecha 17 de mayo de 2023.

Acercamiento de parte del suscrito, hacia I.C.B.F. (su apoderada), por medio de carta de fecha 21 de junio de 2023.

Respuesta de la apoderada del ICBF a la carta de fecha 23 jun 2023.

Con lo anterior, pretendo probar, que el suscrito ya intentó establecer contacto directo con el I.C.B.F. (por medio de su apoderada), para de conciliar una salida al presente asunto, en procura de garantizar a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

Adjunto este mismo escrito, en documento PDF debidamente firmado.

De usted, atentamente,

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la J.

Remito copia al demandante.

[1] CIDH: INFORME No. 148/18 CASO 12.997

[2] Corte Constitucional: Sentencia T-064/10

[1] CIDH: INFORME No. 148/18 CASO 12.997

[2] Corte Constitucional: Sentencia T-064/10

Honorable
JUEZ(A) NOVENO(A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: ICBF
Demandado: BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA
Radicación: 2019-00137-00

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado del demandado, señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, respetuosamente acudo a usted, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado el día 12 de septiembre de 2023, debido a que, el mismo, carece de motivación para rechazar la solicitud realizada por el suscrito, en escrito radicado ante el despacho en fecha 23 de junio del presente año, lo cual, trae como consecuencia la vulneración al debido proceso de la parte que represento.

SÍNTESIS DEL AUTO IMPUGNADO

En aparente respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en fecha 23 de junio de 2023, éste Honorable Despacho expone:

“ii) Indicarle al togado de la parte pasiva la imposibilidad procesal de acceder a sus pretensiones, exhortarle a qué establezca contacto directo con el I.C.B.F., para de consuno darle la mejor salida posible al presente asunto, dentro de los lineamientos legales posibles.”

Subrayado por fuera de texto original.

Así mismo, decide:

“Primero: Oficiar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, anexándole copia del oficio allegado por Medicina Legal, exhortándole para que comunique al Despacho qué mecanismo ofrecerá para la realización del examen de marcadores genéticos bien a través de su representación directa o ubicando a alguien de la línea materna del menor inmerso en asunto, dada la no comparecencia de la progenitora.

Segundo: Exhortar a la parte pasiva para que, en conjunto con el I.C.B.F., exploren las posibles salidas al presente asunto, dado lo sujeris del mismo”.

MOTIVOS DE DISENSO

1. Falta de motivación de decisión judicial. El despacho no justificó su negativa de acceder al allanamiento presentado.

En fecha 23 de junio de 2023, presenté escrito debidamente sustentado (03 folios), en el que, en representación del demandado y amparado en los artículos 98 y 386 del CGP, me allané parcialmente a las pretensiones de la demanda y solicité se dictara sentencia parcial dentro del presente asunto.

No obstante, ésta Honorable Juzgador de Familia, por medio del Auto Interlocutorio aquí impugnado, en aparente y/o ambigua respuesta a tal solicitud, y sin ampararse en sustentación y norma alguna, *-muy a pesar de que no se trata de Auto de mero trámite, sino de un Interlocutorio-*, desestima y casi que ignora mi solicitud, pues, si bien es cierto, indica que existe una *“imposibilidad procesal de acceder a sus pretensiones”*, también lo es, que no sustentó, cual es o en que consiste tal *“imposibilidad procesal”* y acto seguido, me exhorta a qué establezca contacto directo con el I.C.B.F., para de consuno, darle la mejor salida posible al presente asunto, **dentro de los lineamientos legales posibles**, dando a entender de

forma indirecta, que la solicitud elevada por el suscrito, no se encuentra dentro de los lineamientos legales posibles.

Si en uso de su buen criterio, el Juez de Familia decide, que resulta imposible procesalmente hablando (como lo insinuó en el Auto impugnado), que la parte que represento se allane a las pretensiones de la demanda y que tampoco es posible dictar sentencia anticipada, debe sustentar dicha postura, ya que, quien imparte justicia, tiene el deber de motivar sus decisiones.

Al respecto, en el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.”* (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados *“por las razones que el derecho suministra”* además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a concluir que ésta *“reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”²*, siendo constitutivo de una vía de hecho.

La labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido *“en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado”*.

Dentro del anterior orden de ideas, este humilde servidor lamenta el hecho de, que, el Juez de Familia, dentro del proceso de la referencia, no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar su negativa de acceder al allanamiento presentado por la parte que represento y que tampoco justifique sus razones para no dictar sentencia en acatamiento de lo ordenado por el artículo 386 del CGP en su numeral 3°.

2. El allanamiento parcial a las pretensiones de la demanda es legal y eficaz. Así mismo, la Sentencia parcial anticipada es totalmente procedente.

Verbigracia de que, a raíz de la presentación de este recurso, el Juzgado de Familia de conocimiento, continúe en su empeño de no acceder al allanamiento presentado, (esta vez justificando su decisión), desde ya me opongo por las siguientes razones:

La solicitud de allanamiento presentada al Despacho de parte del suscrito, tiene sustento en las siguientes normas:

El artículo 98 del CGP, expone lo siguiente:

¹ CIDH: INFORME No. 148/18 CASO 12.997

² Corte Constitucional: Sentencia T-064/10

En la contestación **o en cualquier momento anterior a la sentencia** de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, **el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.**

Por su parte, el artículo 386 del CGP, esgrime, que, en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Todo lo resaltado, es por fuera de texto original.

Dentro del anterior contexto normativo y ante las vicisitudes presentadas en este proceso, presenté tal solicitud, con el fin de salirle al paso al desgaste de la administración de justicia, pues, de acceder el Juez de Familia al allanamiento planteado y dictar como consecuencia sentencia, ya no sería necesaria la práctica de la prueba de ADN, pero lo más importante de todo, es que se le estaría garantizando a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

La anterior solicitud, no solo está respaldada en las normas citadas, sino que también emerge y tiene sustento en las actuaciones procesales, en las que mi poderdante, ha sido obediente, diligente y colaborador de la justicia, pero, además, y más e importante de todo, **no se opuso a las pretensiones en el término legal**, lo que lo enmarca dentro del escenario del artículo 386 del CGP, que regula el procedimiento de investigación de la paternidad. Se entiende por oponerse, contestar la demanda y presentar excepciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 del CGP, da la posibilidad al demandado para que, en la contestación **o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia** pueda allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, como en efecto lo hizo el demandado en este caso, cuando, por conducto del suscrito radicó memorial en fecha 23 de junio de 2023.

Honorable Juez de Familia, el allanamiento propuesto por la parte que represento, es oportuno y totalmente eficaz, pues, el demandado tiene capacidad dispositiva y el derecho es susceptible de disposición de las partes, por cuanto no existe una expresa prohibición de la ley. Por el contrario, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa, que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la **impugnación de la filiación** de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, **se dictará sentencia «de plano»** acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Subrayo la palabra impugnación de la filiación de menores, porque, el proceso de impugnación de la filiación, no es lo mismo que el proceso de la **investigación de la paternidad** (proceso que nos ocupa),

por cuanto, si se hace una lectura detallada de la norma *ídem*, es fácil concluir, que la misma (norma), da un tratamiento diferencial a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, respecto de una demanda de impugnación, cuando suceda el mismo caso, dado que, con esta última acción, se persigue **desvirtuar el vínculo** o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones.

Por último, en lo que respecta a la disposición de las partes, éstas, se amparan en el hecho plausible que emana del artículo 386 del CGP, norma que, regula expresamente el procedimiento en los juicios de investigación de la paternidad, y en la que, a partir de una confesión presunta, que se cristaliza cuando el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda como en este caso, se otorga la posibilidad al juez de dictar sentencia de plano y sin necesidad de práctica de pruebas. Quiere ello significar, que, el querer del legislador, en los juicios de **investigación de la paternidad**, fue otorgar plena disposición de las partes, cuando se trate de confesiones presuntas realizadas por el demandado, bien sea por acción u omisión de sus actuaciones procesales.

Lógicamente, dicha disposición de las partes, no se mide con el mismo criterio, en tratándose de procesos de **impugnación de la filiación de menores** (asunto que no se debate aquí), dado que, *como ya se mencionó*, con esta última acción, se persigue **desvirtuar el vínculo** o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, porque (lo que es más importante), nadie, en representación de una menor de edad, puede desvirtuar su vínculo o parentesco existente, a través de una simple confesión u allanamiento.

3. Sometimiento de la causa, a una prolongación irracional y completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales, al exhortar a las partes de forma indefinida o suspendida en el tiempo, para que, exploren las posibles salidas al presente asunto.

Honorable Juez de Familia, como usted bien lo concluye al final del Auto impugnado, el presente asunto es algo *sui géneris*, sin embargo, a pesar de eso y por muy particular que se haya tornado este asunto, el mismo, no es atípico, es decir, existe un debido proceso expreso (artículo 386 del CGP), el cual obliga no solo a las partes, sino también a las entidades administrativas y a los propios Jueces de la República, luego entonces, mal hace el Despacho, en acolitar la arbitrariedad y falta de operatividad de los órganos de control (Fiscalía) y de las entidades administrativas (ICBF e Instituto de Medicina Legal), quienes con su insano proceder en este asunto, han hecho extender en el tiempo este proceso que ya cumple 4 años, en donde, lo que está en juego, son derechos y garantías de un sujeto de especial protección constitucional como lo es, una menor de edad.

El suscrito aplaude la idea propuesta por el Juzgado de Familia, de exhortar a las partes, para que exploren las posibles salidas al presente asunto, sin embargo, pasa por alto el despacho, que 1). Esa idea ya la había planteado éste mismo Despacho en el pasado dentro de éste proceso y 2). La parte que represento e incluso este humilde abogado, ya se han intentado acercar al ICBF y dicha entidad, por medio de su representante, en actitud fría y déspota, da a entender, que no pueden hacer nada. Esto último, fue informado a usted señor Juez, en el mismo escrito de allanamiento a las pretensiones y petición de dictar sentencia parcial.

En efecto, en el fundamento número “**CUARTO**”, del escrito presentado a su Despacho en fecha 23 de junio de 2023 (allanamiento), expuse lo siguiente:

“CUARTO. *Que, paralelo a lo anterior, y en obediencia al exhorto realizado por éste Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, me comuniqué vía correo electrónico en dos ocasiones con la Defensora de Familia que representa al ICBF en este asunto, Dra. Leonor Escobar Arboleda, proponiéndole un camino tendiente a ponerle freno al desgaste del aparato judicial y que, además, es beneficio para todas las partes, en especial para la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, quien gozaría de sus derechos fundamentales sin más dilación, pero me encontré con respuestas frías de parte de aquella funcionaria y/o representante”.*

Subrayado por fuera de texto original.

De lo anterior, se desprenden tres situaciones particulares:

1. Éste Juzgado de Familia ya había exhortado a las partes para que, exploraran posibles salidas al presente asunto.
2. El suscrito, ya se comunicó (en dos ocasiones) con la Defensora de Familia que representa al ICBF en este asunto, en obediencia a dicho exhorto.
3. El ICBF no da muestras de voluntad o de querer encontrar salidas al presente asunto, al tenor del exhorto realizado por el Juzgado en el pasado y con la práctica de la prueba ordenada por el Juzgado, la cual, no se pudo practicar, por ausencia del ICBF.

Frente al punto número 3, debo manifestar, que, la entidad demandante, no solo ignoró mis propuestas, sino que no propuso salidas distintas.

Honorable Juez de Familia, reitero, es sano exhortar a las partes, para que, encuentren salidas que lleven a feliz término el presente asunto, pero, ¿Hasta cuándo? ó siendo más precisos, ¿Es eso necesario?

Dichas preguntas toman sentido, por cuanto, *como ya se mencionó*, no es la primera vez que el Juzgado exhorta a las partes para tales fines, pero también, por la actitud displicente del ICBF, plasmada en el hecho de no querer encontrar salidas frente al acercamiento realizado por el suscrito, sumado a que, cuando tenía que comparecer (a la práctica de la prueba de ADN) no lo hizo. Aunado a lo anterior, el juez de conocimiento cuenta con mecanismos legales que destraben el estancamiento de este proceso y no ha querido hacer uso de ellos, como, por ejemplo, el numeral 3º del artículo 386 del CGP.

Ahora bien, Honorable Juez de Familia, en esta jurisdicción (a diferencia de la jurisdicción de paz) los jueces gozan de poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales, que le ayudan a dirigir el proceso.

Es así como el numeral 5º del artículo 42 del CGP esgrime:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

...

*5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad **de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.** En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, **el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.**”*

De igual forma, el artículo 44 del CGP ordena:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

...

Todo lo subrayado es por fuera de texto original.

De lo anterior se desprende, por un lado, que el ICBF, por medio de su representante, ha hecho caso omiso de los exhortos que en el pasado realizó éste Juzgado, lo cual, es un claro incumplimiento a las

órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Mismo proceder, cuando dicha entidad, en cabeza de su representante en este proceso, no realizó el debido acompañamiento para la práctica de prueba de ADN, sin que presentara excusa alguna, que justificara su inasistencia a la diligencia, y por otro, que el juzgador de esta instancia, lejos de hacer uso de sus poderes correccionales, así como los de ordenación e instrucción correccionales, compulsando copias e imponiendo sanciones, le otorga indirectamente a dicha entidad, los poderes de conducir el proceso.

Nótese, que el auto que se impugna, no esgrime términos perentorios, no amenaza con sanciones por el no acatamiento de las ordenes y lo que es más preocupante aun, no ofrece una posible salida en el evento en el que las partes, no exploren posibles salidas al presente asunto o lo que es igual, una de ellas no tenga la voluntad de hacerlo.

La no imposición de sanciones por parte del Juez de conocimiento, a quienes con su actuar activo o pasivo, insulten el correcto funcionamiento de la administración de justicia, es lo que hace que dichas entidades y personas que las representan (en este caso), actúen a su antojo y tengan en su imaginario, que sobre ellos no pesa más responsabilidad, que la de presentar una demanda.

Respetado Juez de Familia, no coaccionar (*amenazando con imponer sanciones y compulsar copias*), al ICBF, quien aquí, ostenta una posición dominante, para que en términos perentorios (no conciliables e improrrogables) garantice a la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-, es lo mismo que colocar en cabeza de dicha entidad, la potestad de proceder a su antojo en procura de los mandatos legales, con lo cual, existe un alto riesgo, de perpetuarse actuaciones que dilatarían más este asunto, que ya cumple 4 años, esto, si se tiene en cuenta que, en el presente asunto, el ICBF solo se limitó a presentar la demanda, sin que brindara acompañamiento y seguimiento al proceso que pudiera dar luz para concretar los derechos de la mencionada menor (muy a pesar de que en el pasado, ya se le había instado por parte del Juzgado, a explorar posibles salidas al presente asunto).

Sin embargo, usted Honorable Juez de Familia, puede evitar que se continúe con el desgaste de este asunto, si diera aplicación a lo que dictan las normas respecto de este procedimiento y las cuales ya fueron expuestas (artículos 98 y 386 del CGP).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de la manera más atenta, le solicito se sirva dejar sin efectos, el AUTO INTERLOCUTORIO del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado el día 12 de septiembre de 2023, y en su lugar, ajustarlo a derecho, aceptando el allanamiento presentado por el suscrito en fecha 23 de junio del presente año, en representación del demandado y en consecuencia, se fije fecha y hora, para que en audiencia, se dicte sentencia parcial, en consideración de los argumentos del mencionado escrito.

De no acceder a lo pretendido en este escrito, considerar presentado aquí mismo y en subsidio, recurso de apelación, para que sea el superior (Tribunal Superior), quien decida al respecto.

ANEXOS

Acercamiento de parte del suscrito, hacia I.C.B.F. (su apoderada), por medio de carta de fecha 17 de mayo de 2023.

Respuesta de la apoderada del ICBF a la carta de fecha 17 de mayo de 2023.

Acercamiento de parte del suscrito, hacia I.C.B.F. (su apoderada), por medio de carta de fecha 21 de junio de 2023.

Respuesta de la apoderada del ICBF a la carta de fecha 23 jun 2023.

Con lo anterior, pretendo probar, que el suscrito ya intentó establecer contacto directo con el I.C.B.F. (por medio de su apoderada), para de conciliar una salida al presente asunto, en procura de garantizar a la

menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

De usted, atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials 'VH' with a horizontal line through them.

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la J.

Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

Para: LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co

17 de mayo de 2023, 17:05

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Dra. Leonor Escobar Arboleda
Apoderada del ICBF
LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co
La ciudad

Referencia. PROCESO DE FILIACIÓN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Rad. 760013110009-2019-00137-00

Se dirige a usted, **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, con el fin de acudir al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive).

Con dicho exhorto, el despacho, hace un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto.

En tal sentido, debo manifestarle que creo tener la fórmula para lograr que, de una manera rápida, legal y sobretodo judicial (en este mismo proceso), se logre el objetivo principal del asunto en referencia, es decir, que la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, obtenga su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

Para lo anterior, preciso de su colaboración, razón por la cual, le ruego se comunique conmigo en la brevedad posible, claro está, en cuanto tenga la posibilidad, al número 3116491020 o en su defecto, dejarme su número telefónico para que sea yo quien pueda comunicarse con usted.

Agradezco la atención prestada y atentamente espero su pronta respuesta.

Recibiré la información requerida al siguiente correo electrónico: derechoparatodos.sas@gmail.com

De usted, atentamente,

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la...

Doctor

VICTOR HUGO MORENO HURTADO

Ciudad

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Nororiental, en atención a su correo precedente, me permito manifestarle que una vez el grupo familiar (Padre-hija), se practiquen la prueba de ADN ordenada por el despacho mediante el Auto Interlocutorio de Mayo 16 de 2023 que anexo para su conocimiento, procederemos de acuerdo con el resultado que este arroje a proteger los derechos fundamentales de la niña E.A.R.C.

Atentamente,



Leonor Escobar Arboleda
Defensora de Familia
Defensoría de Extraprocesales
Asuntos Civiles

ICBF Sede de la Regional Valle del Cauca – C.Z. Nororiental
Carrera 3 Norte N° 39-N-23 • Tel.: 4882525 Ext: 261020

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBF Institución ICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 5:05 p. m.

Para: Leonor Escobar Arboleda <LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co>

Asunto: Proceso de filiación. Rad. 760013110009-2019-00137-00 /Juz 9 Familia

No suele recibir correos electrónicos de derechoparatodos.sas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

📧 mié, 21 jun, 17:51

☆ ↩️ ⋮

para LEONOR.ESCOBAR ▾

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

Dra. Leonor Escobar Arboleda

Apoderada del ICBF

LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co

La ciudad

Referencia. PROCESO DE FILIACIÓN

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Rad. 760013110009-2019-00137-00

Se dirige a usted, **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, con el fin de informarle, que mi referenciado cliente, no pudo practicarse la prueba de ADN ordenada por el Despacho, debido a que, no se hizo presente un familiar de línea materna de la menor o en su defecto, un representante del ICBF, para que firmara el consentimiento informado que permite la toma de muestras de fluido sanguíneo para la menor. Esto, de acuerdo a los requisitos exigidos por dicha entidad, en acatamiento a sus criterios de aceptación de su laboratorio.

En palabras más precisas, no se pudo practicar la prueba de ADN ordenada por el Juzgado 9 de Familia de Cali, dentro del proceso de la referencia, porque el ICBF, en cabeza de su representante, no brindó la colaboración debida, consistente en, hacerse presente en la hora y día fijados por el Despacho para la mencionada práctica.

He de quejarme con usted, -inicialmente- y con el mayor de los respetos, por cuanto, considero, que la actitud desplegada por el ICBF en cabeza de su representante, dentro del proceso de la referencia, choca y/o va en contravía de lo ordenado por el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual, esgrime los deberes del defensor de familia, los cuales son entre otros, los de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Lo subrayado es del suscrito.

En carta del 17 de mayo de 2023, intenté acercarme a usted, en obediencia al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, pero me encontré con una fría respuesta de su parte, en carta enviada a mi correo el día 18 de mayo ídem.

Dra. Escobar Arboleda, la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, tiene derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006- y considero con todo respeto, amparado en el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, que la actitud y/o gestión del defensor de familia, dentro del presente asunto, va más allá de la desplegada hasta el momento, en defensa o en procura, de velar por que se concrete dicho derecho (la identidad de la menor).

Dentro del anterior orden de ideas y con el mayor de los respetos, ante los acontecimientos casi que -atípicos- ocurridos en el devenir del trámite judicial y nuevamente, en obediencia al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, le propongo, que desista de la pretensión No. 2 de la demanda presentada por ICBF y que dio origen a este proceso. Realizado lo anterior, inmediatamente mi cliente se allanaría a las pretensiones de la demanda y de esa manera el Juez, pueda dictar sentencia de plano acogiendo las demás pretensiones de la demanda.

Recordemos, que según lo dispone el artículo 386 del CGP, dispone que, en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Por su parte, el artículo 98 del CGP, (referente al Allanamiento a la demanda), dice lo siguiente:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Todo lo resaltado, es por fuera de texto original.

Dentro del anterior contexto, le estoy proponiendo un camino que pretende ponerle freno al desgaste del aparato judicial y que, además, es beneficio para todas las partes, en especial para la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, quien gozaría de sus derechos fundamentales sin más dilación.

Es preciso aclarar también, que muy a pesar, de que mi cliente, durante el trámite procesal ha evidenciado su intención de reconocer como hija a la mencionada menor, aquel, no se ha allanado a las pretensiones de la demanda, pues la pretensión No. 2 de la misma, (*relativa a la perdida de la patria potestad de parte de mi cliente*), lo perjudica.

Así las cosas, de no existir dicha pretensión (No. 2), mi cliente ya se habría allanado a las pretensiones de la demanda, y el Juez ya habría dictado sentencia sin necesidad de la práctica de pruebas, incluyendo la de ADN.

Ahora bien, si bien es cierto que, el mismo artículo 98 del CGP da la posibilidad al demandado de allanarse parcialmente de las pretensiones de la demanda, también lo es, que, en ese evento, el juez proferiría sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas, es decir, el proceso continuaría su curso, con primera y segunda audiencia, más la apertura de pruebas en donde se escucharían testigos señalados en la demanda y podría estancarse aún más la demanda.

Por todas las razones expuestas, en concordancia con lo ordenado por el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, cordialmente le solicito, señora defensora, se sirva acoger las peticiones de este escrito, pues con esto, estaría usted velando por el proceso y procurando por su rápida solución, además, estaría adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y procurando la mayor economía procesal. Y, en caso de que su decisión dependa de un comité institucional, le ruego poner en conocimiento y consideración esta petición formal y hacérselo saber al juzgado.

Recibiré la información requerida al siguiente correo electrónico: derechoparatodos.sas@gmail.com

Adjunto certificado del Instituto de medicina legal

De usted, atentamente,

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la J.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



para mí ▾

Doctor **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO** buenas tardes.

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Nororiental y al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, me permito informarle que aunque tenía conocimiento de que la prueba de AND estaba programa nunca fue informada de que algún funcionario del ICBF tenía que asistir a ella máxime cuando la niña no se encuentra bajo ninguna medida de protección y el consentimiento informado lo debe de enviar el Juzgado, quien es la entidad que está ordenando la prueba a través del proceso de la referencia, porque yo investigué como Medicina Legal antes de fijar la fecha y me informaron de que yo no podía hacer porque el proceso no se encontraba a mi cargo.

Atentamente,



Leonor Escobar Arboleda

Defensora de Familia

Grupo de Protección

ICBF Sede Regional Valle del Cauca

Carrera 3 Norte No. 39-N-23 Barrio Bolivariano

Teléfono: 602 4882525 Ext. 261020

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

Para: LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co

17 de mayo de 2023, 17:05

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Dra. Leonor Escobar Arboleda
Apoderada del ICBF
LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co
La ciudad

Referencia. PROCESO DE FILIACIÓN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Rad. 760013110009-2019-00137-00

Se dirige a usted, **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, con el fin de acudir al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive).

Con dicho exhorto, el despacho, hace un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto.

En tal sentido, debo manifestarle que creo tener la fórmula para lograr que, de una manera rápida, legal y sobretodo judicial (en este mismo proceso), se logre el objetivo principal del asunto en referencia, es decir, que la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, obtenga su derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006-.

Para lo anterior, preciso de su colaboración, razón por la cual, le ruego se comunique conmigo en la brevedad posible, claro está, en cuanto tenga la posibilidad, al número 3116491020 o en su defecto, dejarme su número telefónico para que sea yo quien pueda comunicarse con usted.

Agradezco la atención prestada y atentamente espero su pronta respuesta.

Recibiré la información requerida al siguiente correo electrónico: derechoparatodos.sas@gmail.com

De usted, atentamente,

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la...

Doctor

VICTOR HUGO MORENO HURTADO

Ciudad

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Nororiental, en atención a su correo precedente, me permito manifestarle que una vez el grupo familiar (Padre-hija), se practiquen la prueba de ADN ordenada por el despacho mediante el Auto Interlocutorio de Mayo 16 de 2023 que anexo para su conocimiento, procederemos de acuerdo con el resultado que este arroje a proteger los derechos fundamentales de la niña E.A.R.C.

Atentamente,



BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Leonor Escobar Arboleda
Defensora de Familia
Defensoría de Extraprocesales
Asuntos Civiles

ICBF Sede de la Regional Valle del Cauca – C.Z. Nororiental
Carrera 3 Norte N° 39-N-23 • Tel.: 4882525 Ext: 261020

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBF Institución ICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Derecho Paratodos <derechoparatodos.sas@gmail.com>

 mié, 21 jun, 17:51  

para LEONOR.ESCOBAR ▾

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

Dra. Leonor Escobar Arboleda

Apoderada del ICBF

LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co

La ciudad

Referencia. PROCESO DE FILIACIÓN

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Rad. 760013110009-2019-00137-00

Se dirige a usted, **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor BRANDON STEEV CASTRILLON VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, con el fin de informarle, que mi referenciado cliente, no pudo practicarse la prueba de ADN ordenada por el Despacho, debido a que, no se hizo presente un familiar de línea materna de la menor o en su defecto, un representante del ICBF, para que firmara el consentimiento informado que permite la toma de muestras de fluido sanguíneo para la menor. Esto, de acuerdo a los requisitos exigidos por dicha entidad, en acatamiento a sus criterios de aceptación de su laboratorio.

En palabras más precisas, no se pudo practicar la prueba de ADN ordenada por el Juzgado 9 de Familia de Cali, dentro del proceso de la referencia, porque el ICBF, en cabeza de su representante, no brindó la colaboración debida, consistente en, hacerse presente en la hora y día fijados por el Despacho para la mencionada práctica.

He de quejarme con usted, -inicialmente- y con el mayor de los respetos, por cuanto, considero, que la actitud desplegada por el ICBF en cabeza de su representante, dentro del proceso de la referencia, choca y/o va en contravía de lo ordenado por el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual, esgrime los deberes del defensor de familia, los cuales son entre otros, los de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Lo subrayado es del suscrito.

En carta del 17 de mayo de 2023, intenté acercarme a usted, en obediencia al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, pero me encontré con una fría respuesta de su parte, en carta enviada a mi correo el día 18 de mayo ídem.

Dra. Escobar Arboleda, la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, tiene derecho a la identidad (filiación) del que se refiere el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -LEY 1098 de 2006- y considero con todo respeto, amparado en el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, que la actitud y/o gestión del defensor de familia, dentro del presente asunto, va más allá de la desplegada hasta el momento, en defensa o en procura, de velar por que se concrete dicho derecho (la identidad de la menor).

Dentro del anterior orden de ideas y con el mayor de los respetos, ante los acontecimientos casi que -atípicos- ocurridos en el devenir del trámite judicial y nuevamente, en obediencia al exhorto realizado por el Juzgado de la referencia, por medio del auto del 24 de abril de 2023 (numeral Cuarto de la parte resolutive), por medio del cual, se hizo un llamado a las partes, para encontrar mecanismos que destraben el atípico rumbo que ha tomado este asunto, le propongo, que desista de la pretensión No. 2 de la demanda presentada por ICBF y que dio origen a este proceso. Realizado lo anterior, inmediatamente mi cliente se allanaría a las pretensiones de la demanda y de esa manera el Juez, pueda dictar sentencia de plano acogiendo las demás pretensiones de la demanda.

Recordemos, que según lo dispone el artículo 386 del CGP, dispone que, en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Por su parte, el artículo 98 del CGP, (referente al Allanamiento a la demanda), dice lo siguiente:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Todo lo resaltado, es por fuera de texto original.

Dentro del anterior contexto, le estoy proponiendo un camino que pretende ponerle freno al desgaste del aparato judicial y que, además, es beneficio para todas las partes, en especial para la menor EILYN ANDREA RIASCOS COLONIA, quien gozaría de sus derechos fundamentales sin más dilación.

Es preciso aclarar también, que muy a pesar, de que mi cliente, durante el trámite procesal ha evidenciado su intención de reconocer como hija a la mencionada menor, aquel, no se ha allanado a las pretensiones de la demanda, pues la pretensión No. 2 de la misma, (*relativa a la perdida de la patria potestad de parte de mi cliente*), lo perjudica.

Así las cosas, de no existir dicha pretensión (No. 2), mi cliente ya se habría allanado a las pretensiones de la demanda, y el Juez ya habría dictado sentencia sin necesidad de la práctica de pruebas, incluyendo la de ADN.

Ahora bien, si bien es cierto que, el mismo artículo 98 del CGP da la posibilidad al demandado de allanarse parcialmente de las pretensiones de la demanda, también lo es, que, en ese evento, el juez proferiría sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas, es decir, el proceso continuaría su curso, con primera y segunda audiencia, más la apertura de pruebas en donde se escucharían testigos señalados en la demanda y podría estancarse aún más la demanda.

Por todas las razones expuestas, en concordancia con lo ordenado por el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia, cordialmente le solicito, señora defensora, se sirva acoger las peticiones de este escrito, pues con esto, estaría usted velando por el proceso y procurando por su rápida solución, además, estaría adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y procurando la mayor economía procesal. Y, en caso de que su decisión dependa de un comité institucional, le ruego poner en conocimiento y consideración esta petición formal y hacérselo saber al juzgado.

Recibiré la información requerida al siguiente correo electrónico: derechoparatodos.sas@gmail.com

Adjunto certificado del Instituto de medicina legal

De usted, atentamente,

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO

CC No. 94.534.223 de Cali-Valle

TP No. 148.462 del C.S. de la J.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ

 

para mí ▾

Doctor **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO** buenas tardes.

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Nororiental y al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, me permito informarle que aunque tenía conocimiento de que la prueba de AND estaba programa nunca fue informada de que algún funcionario del ICBF tenía que asistir a ella máxime cuando la niña no se encuentra bajo ninguna medida de protección y el consentimiento informado lo debe de enviar el Juzgado, quien es la entidad que está ordenando la prueba a través del proceso de la referencia, porque yo investigué como Medicina Legal antes de fijar la fecha y me informaron de que yo no podía hacer porque el proceso no se encontraba a mi cargo.

Atentamente,



Leonor Escobar Arboleda

Defensora de Familia

Grupo de Protección

ICBF Sede Regional Valle del Cauca

Carrera 3 Norte No. 39-N-23 Barrio Bolivariano

Teléfono: 602 4882525 Ext. 261020

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**